

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de correo electrónico que se surtió de forma personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 29 de 2021.

Sandra Arboleda Sánchez
La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 722

Rad: 760013103011-2020-00140-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2021

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ANDRES FERNANDO OSORIO GARCIA**, se profirió auto No. 797 de fecha 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1.1. PAGARÉ No. 458440259

A. \$118.814.247 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No.458440259 anexo a la demanda.

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 2 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99.

1.2 PAGARE No. 0004920500

A. \$7.421.768 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 0004920500 anexo a la demanda.

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 12 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99."

La notificación del demandado **ANDRES FERNANDO OSORIO GARCIA** se surtió personalmente a través de correo electrónico, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuesto procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

En mérito de lo anterior, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones de conformidad con el artículo 440

del C. G. del P., el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra del demandado **ANDRES FERNANDO OSORIO GARCIA**, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago. (Folios N°28 y vuelto del presente cuaderno)

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. **FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de \$3.800.000.

Notifíquese y cúmplase;


Nelson Osorio Guamanga
Juez

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de junio de 2021**

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ